



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE PREDIO FORESTAL LAT CORONEL - CHARRÚA".**

030

**RESOLUCION EXENTA N° \_\_\_\_\_ /**

**CONCEPCION,**

**26 FEB 2018**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046//9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 053 del 26 de febrero de 2009 (en adelante "RCA N°053/2009"), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región del Biobío que califica ambientalmente el Proyecto "Línea de Alta Tensión Coronel-Charrúa 2x220 kV", de Colbún S.A.
5. La Carta GMA N°128/2017, ingresada con fecha 17 de noviembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de la empresa Colbún S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de predio forestal LAT Coronel Charrúa**", indicando cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo Forestal, asociado a la ejecución del proyecto "Línea de Alta Tensión Coronel-Charrúa 2x220 kV", calificado ambientalmente favorable mediante RE N°053/2009 de fecha 26 de febrero de 2009.

## **CONSIDERANDO:**


1. Que, mediante RCA N° 053/2009 de fecha 26 de febrero de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente hoy Comisión de Evaluación, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Alta Tensión Coronel-Charrúa 2x220 kV", cuyo titular es Colbún S.A., el cual consistía en la construcción y operación de una Línea de energía eléctrica de 2 circuitos y 2 conductores por fase con una tensión nominal de 2x220 kV con capacidad de transportar 900 MVA y una extensión de aproximadamente 75 km, enteramente emplazada en la Octava Región. En la subestación Charrúa, el proyecto contempla la instalación de dos paños para la conexión la Línea al patio de 220 kV existente.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, mediante Carta GMA N°128/2017, ingresada con fecha 17 de noviembre de 2017, el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de la empresa Colbún S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación de predio forestal LAT Coronel Charrúa**", el cual consiste en modificar 2 predios de reforestación ubicados en la localidad de San Javier, por 1 predio en la comuna de Yumbel, dada la dificultad en su reforestación. Los predios de reforestación asociados al Plan de Manejo Forestal (en adelante, PMF) aprobados mediante RE N°053/2009 comprenden un total de 10 predios, cuya superficie efectivamente cortada y aprobadas sectorialmente por CONAF Región del Biobío en los PMF, sumaron una superficie total de 201,6 ha. Mediante la modificación presentada, se propone reforestar un total de 19,4 ha en el predio que se denomina Quebrada de Galaces, Rol 1227-3, comuna de Yumbel. Dicho predio presenta mejores condiciones de suelo, drenaje y hábitat aumentando las posibilidades de éxito de las plantaciones. La propiedad propuesta tiene Clase VII de Capacidad de Uso de Suelo, con Aptitud Preferentemente Forestal (APF), con una superficie predial total de 39,7 ha, perteneciente a Colbún S.A.

Al respecto, el titular señala que el año 2009 se realizaron reforestaciones que suman un total de 78 ha en los predios Hijueta A Santa Rosa y Pozo de Oro (Anexo 1 CP). Luego de tres años en que la sobrevivencia de las dos especies exóticas plantadas (Pino y Eucalipto) cumplía con los compromisos de densidad y sobrevivencia, empezó el ciclo de bajas precipitaciones que ha afectado fuertemente a la Región del Maule en los últimos 5 años. La especie Eucalipto comenzó con una creciente mortalidad, no pudiendo resistir en algunos sectores la combinación de sitio deficiente y sequía. Por lo anterior, en los años siguientes se realizaron las siguientes labores tendientes a recuperar dichos sectores:

- En el año 2013 se realizó el primer replante de Pino (de 20 ha entre los dos predios) en sectores con alta mortalidad de Eucalipto.
- El año 2014 se reforzó el replante de Pino en las mismas 20 hectáreas.
- El año 2016 se implementó un sistema de plantación consistente en una confección mecanizada de casillas más profundas en base al uso de retroexcavadora con tridente en vez de balde. El replante fue distribuido en



ambos predios en todos los sectores con baja sobrevivencia. Se plantaron 50.000 plantas de Pino, con fertilizante y gel, tanto en sectores deficitarios de Eucalipto como en sectores localizados de Pino que presentaban claros.

- En noviembre del 2016 se inició una investigación de causas de mortalidad y correlación con posible toxicidad del suelo, calidad de plantas y efecto del clima, concluyéndose que la principal causa de mortalidad era la sequía

Con todo esto, quedó claro que los sectores con afloramientos rocosos u otras limitaciones del suelo que suman 19,4 ha (Anexo 2 CP), en combinación con la sequía, imposibilitan absolutamente el prendimiento de las plantas, surgiendo entonces la necesidad de trasladar la plantación de esos sectores a un predio con mejores posibilidades de éxito.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "**Modificación de predio forestal LAT Coronel Charrúa**", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**6.1** Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar un Plan de Manejo Forestal en sitios de propiedad privada no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.

**6.2** Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde a la sustitución o reemplazo de los predios a reforestar, a fin de dar cumplimiento al Plan de Manejo Forestal, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

**6.3** Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que correspondería solamente a una sustitución o reemplazo de los lugares en donde se realizaría el Plan de Manejo Forestal, manteniendo las mismas superficies comprometidas y de tipo de vegetación a reforestar. Así como las características del predio.

**6.4** Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.

**7.** Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto "Modificación de predio forestal LAT Coronel Charrúa", no constituye una modificación de proyecto o actividad en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

**8.** En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**1.** Que, el proyecto "**Modificación de predio forestal LAT Coronel Charrúa**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 3, 6 y 7 de la presente Resolución.

**2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**3.** Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° N° 053/2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que

se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



**Christian Andrés Cifuentes Bastías**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

ARS/PMC/pmc

**Distribución:**

- Señor Daniel Gordon Adam. Representante legal de la empresa Colbún S.A.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío